


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	20/10/2025 10:07	Fecha/hora resolución	20/10/2025 14:15
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002063
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000035-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE PRUEBAS EFECTIVAS PARA LA TINCIÓN AUTOMÁTICA DE LAMINILLAS PARA HISTOLOGÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001180 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/10/2025 17:11	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001179 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/10/2025 16:46	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001180 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000035-0001102102 para la contratación de servicio de pruebas efectivas para la tinción automática de laminillas para histología, bajo la modalidad de entrega por demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Enhmed, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS, S.A. 1) Sobre los alegatos en contra del adjudicatario. i) Sobre el profesional en ciencias de la salud. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el apelante sostiene que la empresa adjudicataria, Enhmed S.A., incumplió un requisito esencial del pliego de condiciones al no acreditar la relación formal con los profesionales en ciencias de la salud ofrecidos. Argumenta que, al no ser empleados de planilla o al carecer la oferta de un contrato o acuerdo de subcontratación, no se garantiza su disponibilidad para dar el soporte técnico. Considera que esta omisión, no sólo genera incertidumbre sobre la prestación del servicio, sino que también violenta el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública al no declarar debidamente una subcontratación en caso de que existiera.

Adicionalmente, señala que la oferta de Enhmed S.A. no incluye ninguna certificación que demuestre que los profesionales propuestos recibieron la capacitación requerida directamente del fabricante del equipo. Enfatiza que estos incumplimientos son graves, ya que a la empresa se le brindó una oportunidad para subsanar su oferta y no aportó la documentación faltante, consolidando así los vicios señalados que, a su criterio, debieron llevar a la exclusión de la oferta.

A partir de lo dispuesto por la recurrente resulta pertinente revisar lo establecido en el pliego de condiciones. Así, el punto en discusión dispuso: **"ASPECTOS IMPORTANTES SOBRE EL OFERENTE: / 1. Por la Naturaleza del presente concurso, el contratista deberá contar con al menos un profesional en ciencias de la Salud, debidamente capacitado por fábrica sobre el objeto contractual, el cual deberá dar soporte técnico y resolución de aplicaciones sobre el equipo y tinciones especiales, además deberá estar incorporado al Colegio respectivo de su especialidad, debiendo aportar documento idóneo que lo acredite y valide. Se deberá presentar carnet del respectivo colegio profesional y estar al día en su licencia profesional."**

Ahora bien, se observa que el reclamo se centra, en primer lugar, en la supuesta falta de acreditación de la relación entre la empresa adjudicataria Enhmed S.A. y los profesionales ofertados.

Sobre los profesionales, se visualiza en el expediente que la adjudicataria para este punto, presentó dos especialistas: Claudia Gutiérrez Santamaría y Nelson Carrillo Aguilar (ver en Oferta, archivo comprimido denominado Anexo 3 Especialistas.zip). Además, en su documento de oferta indicó: **"ASPECTOS IMPORTANTES SOBRE EL OFERENTE: / 1. Como contratista contamos con dos profesionales en ciencias de la Salud, debidamente capacitados por fábrica sobre el objeto contractual (...)"** (ver en Oferta, archivo OFERTA.pdf).

Ahora, se observa que la apelante construye su argumento sobre dos premisas: que los profesionales debían ser empleados directos (estar en planilla) o, en su defecto, ser declarados formalmente como subcontratistas. No obstante, estima este órgano contralor que su argumento no es de recibo según se expondrá.

Sobre ello, es imperativo remitirse a la literalidad del pliego de condiciones, el cual estableció como requisito que: **"el contratista deberá contar con al menos un profesional en ciencias de la Salud..."** Al respecto, el término "contar con" es amplio y no impone una modalidad contractual específica, es decir, el pliego, como reglamento del concurso, no exigió que la relación jurídica tuviera que materializarse necesariamente a través de un contrato laboral o una subcontratación formal en los términos del artículo 49 de la LGCP. De ahí que exigir una de estas dos figuras sería imponer un requisito más gravoso que el solicitado en el propio pliego de condiciones.

Por otro lado, la empresa apelante argumenta que la falta de un documento que formalice dicha relación genera incertidumbre sobre la disponibilidad de los profesionales, pero esta afirmación no pasa de ser una apreciación subjetiva. Sobre esto se observa que la recurrente no aporta ningún elemento probatorio objetivo para demostrar que dicha relación es inexistente o que la disponibilidad de los profesionales se verá afectada en la etapa de ejecución contractual.

Debe recordarse que la carga de la prueba recae en quien alega el incumplimiento, y en este caso, la firma apelante no presenta más que su propia interpretación de un posible riesgo futuro, sin fundamento fáctico o probatorio que lo respalde. En ese sentido, no sería posible excluir una oferta, basándose en meras suposiciones o especulaciones pues como se indicó, se requiere que lo que se alega tenga un sustento probatorio, pero en este caso, esta prueba es inexistente.

En virtud de lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que este alegato carece de sustento probatorio y por lo tanto corresponde su **rechazo de plano**.

Por otra parte, el segundo punto de la impugnación se enfoca en una supuesta falta de acreditación de la capacitación de los profesionales ofertados por la empresa adjudicataria.

Sobre este punto, al analizar el pliego de condiciones, se constata, en primer término, que éste exigía que el profesional estuviera **"debidamente capacitado por fábrica"**, sin que ello implicara la obligación de presentar un tipo documental específico, como lo sería un "certificado". Esto es, el requerimiento se centraba en demostrar la existencia de dicha capacitación, no en la presentación de un documento con una denominación particular. De ahí que imponer un requisito no previsto en el pliego, como la presentación de un certificado, sería contrario a la normativa que rige la materia.

Aunado a lo anterior y contrario a lo afirmado por la apelante, una revisión integral de la oferta presentada por la empresa Enhmed S.A. permite localizar, específicamente en su Anexo 1, una carta emitida por la casa matriz Sakura. En dicho documento, se indica de manera expresa que **"Sakura autoriza y brinda capacitación a la Sra. Claudia Gutierrez Santamaria y al Sr. Nelson Carrillo Aguilar (Histólogos) sobre el objeto contractual del proyecto (Equipo de Tinción) para brindar soporte técnico, resolución de aplicaciones sobre el equipo, tinciones especiales (...)"** (ver en Oferta, archivo comprimido denominado Anexo 1 Sakura.zip). Este documento, al ser parte integral de la oferta, se encontraba en el expediente administrativo y, por ende, a la vista de la apelante desde el momento en que tuvo acceso al mismo.

En línea con lo que viene dicho, resulta notorio que la recurrente centra su alegato en la ausencia de un "certificado" en los documentos del Anexo 3, pero omite por completo referirse al documento del Anexo 1, en el que expresamente se refiere a los profesionales y a la capacitación. Este hecho abona a la falta de fundamentación de su agravio, pues sólo se refiere a una de las carpetas presentadas en la oferta, pero no a la totalidad de la documentación presentada por esta empresa y por ende, no rebate la idoneidad o validez de la carta de Sakura.

En adición a lo dicho, en el escenario de que considerara que dicho documento no era suficiente para acreditar la capacitación, era su deber argumentar y fundamentar las razones de dicha insuficiencia pero al no hacerlo y sólo referirse a una parte de la documentación aportada por la

adjudicataria, su alegato se convierte en una afirmación incompleta y carente de sustento.

Finalmente, resulta importante señalar que la apelante no ha realizado ningún análisis de trascendencia ante la supuesta omisión de la información que alega. Este ejercicio debe realizarse como parte de la fundamentación del recurso siendo que de conformidad con los principios de eficiencia y eficacia, que informan la contratación pública y que se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga.

En resumen, la empresa apelante no sólo realiza un argumento erróneo respecto sobre la omisión del certificado sino que también tuvo la oportunidad de cuestionar la restante información presentada por la adjudicataria, pero guardó silencio sobre ella, incurriendo en una clara falta de fundamentación que impide a esta instancia acoger su pretensión. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano**.

ii) Sobre la cantidad de láminas diarias del escáner. Criterio de la División. La firma apelante centra su alegato en que el escáner de láminas histológicas ofertado por la empresa adjudicataria no cumple con la capacidad de rendimiento exigida en el pliego de condiciones. Específicamente, se basa en la respuesta a una aclaración (HSJD-SPATAD-GRN-MM-432-06-2025), la cual estableció como requisito que el equipo debía tener una “capacidad mínima para escanear 400 láminas diarias.”

Para fundamentar su reclamo, la recurrente se refiere a un cálculo matemático basado en las especificaciones del equipo ofertado (Motic EasyScan Infinity 100), el cual tiene un rendimiento de 100 segundos por lámina. Sostiene que, en una jornada laboral de 8 horas (28,800 segundos), dicho escáner sólo podría procesar un máximo de 288 láminas y que esta cifra es sustancialmente inferior a las 400 requeridas, por lo que, a su criterio, la oferta de Enhmed S.A. incumple una condición técnica esencial y, en consecuencia, no debió ser considerada elegible para la adjudicación.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispuso: “**CONDICIONES ESPECÍFICAS TÉCNICAS DE LA CONTRATACIÓN, SOBRE EL OBJETO CONTRACTUAL / SERVICIO DE PRUEBAS EFECTIVAS PARA LA TINCIÓN AUTOMÁTICA DE LAMINILLAS PARA HISTOLOGÍA / (...) / 7. El contratista deberá aportar un equipo que permita la automatización del Servicio Pruebas Efectivas para la tinción automática de laminillas para histología, el cual no tendrá ningún costo adicional para el Hospital San Juan de Dios. Asimismo, el contratista deberá suministrar un escáner de láminas histológicas compatible con el equipo proporcionado, incluyendo los consumibles necesarios para su funcionamiento, el cual tampoco tendrá ningún costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.**”

Ahora bien, el agravio de la apelante se fundamenta en un presunto incumplimiento de la capacidad de rendimiento del escáner de láminas. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que su argumento debe ser rechazado por las razones que de seguido se explicarán.

En primer lugar, es fundamental remitirse a la literalidad del pliego de condiciones, que es el reglamento específico del concurso. La cláusula 7 de las condiciones específicas técnicas únicamente establece que: “**el contratista deberá suministrar un escáner de láminas histológicas compatible... el cual tampoco tendrá ningún costo adicional (...)**” (destacado agregado). Sobre ello, de una simple lectura se desprenden dos hechos cruciales: a) la obligación de “suministrar” el equipo recae sobre la figura del “contratista”, es decir, es una obligación de ejecución contractual y por ende, no es un requisito de admisibilidad para el “oferente”, y b) el único requisito explícito en el pliego de condiciones es de índole económica: que no tenga costo para la Administración.

Por otra parte, si bien la recurrente invoca una aclaración que mencionó el procesamiento de 400 láminas y una respuesta a objeción que mencionó el procesamiento de 100 laminillas, lo cierto es que estos documentos no pueden modificar el reglamento específico del concurso para imponer un requisito técnico que no fue contemplado originalmente en el pliego. En esa línea, pretender la exclusión de una oferta por un requerimiento no estipulado en el documento matriz es improcedente y contrario a los principios de contratación pública.

Como tercer punto se tiene que, el “cálculo matemático” presentado por la firma apelante para desacreditar la oferta adjudicataria carece de toda fundamentación. Lo anterior, no sólo porque no explica la metodología de su cálculo, sino que parte de una premisa subjetiva y no demostrada: que el equipo automatizado operará únicamente durante una jornada laboral de 8 horas. Lo anterior es así ya que no ha acreditado que únicamente el equipo opere durante 8 horas diarias.

Aunado a ello, la apelante no aporta prueba alguna que demuestre que el escáner no pueda programarse para operar y alcanzar la capacidad requerida. Ello, ya que su afirmación se basa en una suposición y no en una prueba objetiva de la incapacidad técnica del equipo. Distinto hubiera sido que con una carta del fabricante o un manual del escáner, por ejemplo, evidenciara la imposibilidad de procesar más láminas de las que él estima se requieren, o que tuviera algún otro problema en el procesamiento de las mismas pero no hace ningún ejercicio demostrativo.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la recurrente falla en demostrar la existencia de un incumplimiento y por ende, su argumento adolece de una evidente falta de fundamentación, lo que hace que proceda su **rechazo de plano**.

Finalmente, al haber sido rechazados todos los alegatos de la recurrente en contra la oferta adjudicada, es claro que no ha logrado invalidar dicha propuesta y, como consecuencia procesal directa de esto, se estima que la empresa apelante no ha logrado demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación. Al respecto, la normativa en materia de contratación pública exige que el recurrente demuestre no solo el vicio del acto, sino también que su propia oferta es la que debería resultar ganadora del concurso ante una eventual readjudicación. En el caso particular, al no lograrse probar esta condición, el recurso carece del ejercicio necesario por lo que, con fundamento en los artículos 245 inciso b) y 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se impone el **rechazo de plano** del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor estima pertinente señalar que en lo que respecta a la solicitud de la recurrente respecto a la nulidad del procedimiento o del acto de adjudicación por la no aplicación de la mejora de precios, el alegato no puede ser acogido por las razones que se expondrán.

En primer lugar, la apelante no logra fundamentar la existencia de un vicio que sea absoluto, evidente y manifiesto que amerite una consecuencia tan gravosa como la anulación del acto o del procedimiento.

En el caso particular, Capris, más allá de citar una resolución de este órgano contralor, no ha demostrado que exista un vicio tal que amerite la nulidad del procedimiento o de la adjudicación, pues únicamente señala que se violentaron principios de contratación y remite a lo que ha señalado sobre esto el órgano contralor, pero sin evidencia, para el caso concreto, que se consolidara una afectación en este concurso.

En segundo lugar, su reclamo pasa por alto una disposición clave del pliego de condiciones: la mejora de precios fue establecida como una etapa discrecional para la Administración. De esta forma, el pliego siempre estableció como un aspecto facultativo que la licitante aplicara la mejora de precios.

Ahora y en línea con lo anterior, si la impugnante consideraba que dicho aspecto de la cláusula era ilegal o inconveniente, debió haberlo objetado en el momento procesal oportuno. Al no hacerlo, convalidó las condiciones del concurso y su reclamo actual resulta extemporáneo.

Aunado a ello, ahora la apelante señala que la no aplicación de la mejora no se basó en parámetros objetivos. No obstante, como se indicó, este argumento no es de recibo pues la cláusula se consolidó de esta forma y por lo tanto, el recurso de apelación no supone el momento procesal oportuno para rebatir la cláusula.

Finalmente conviene señalar que se echa de menos que en el recurso la apelante realizara el ejercicio mediante el cual demostrara que al aplicarse una mejora, lograría superar a la adjudicataria y con ello posicionarse como ganadora. Este análisis no fue realizado en su acción recursiva, con lo cual tampoco evidencia que la aplicación de la mejora de precios derivara en un resultado diferente. Sobre esto, la resolución R-DCP-SICOP-01610-2025 dispuso en lo pertinente: *“Al respecto, se observa que si bien la recurrente señala que la oferta Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima, se encuentra excluida, así como que demostrará que Red Global presenta incumplimientos (sic), su oferta resultaría ser la ganadora del concurso siendo que es la que tiene el menor precio, conforme la metodología de evaluación propuesta en el cartel, dicho ejercicio no resulta suficiente para demostrar que le asiste un mejor derecho para resultar adjudicataria, como lo afirma. / En ese sentido considera esta División, que la recurrente debió realizar un ejercicio mínimo de cómo en el evento de haberse realizado la mejora de precios, su oferta podría haber sido mejorada de tal manera que pudiera superar el precio de la adjudicataria, ya se explicando al menos porcentualmente de su estructura cómo podría mejorar su precio o inclusive si lo estimara señalando un monto global, no siendo solo suficiente solicitar nada más que la mejora no practicó y que entonces debe retrotraerse lo actuado hasta esa etapa, sin existir al menos una certeza potencial de poder ofrecer un mejor precio. / Sin embargo, este ejercicio de mejor derecho es omiso por parte de la recurrente, siendo que no existe un ejercicio numérico, con el que demuestre cómo su precio, en el caso de haber sido sometido a la mejora de precios que reclama, se hubiera mejorado, por ejemplo cómo su utilidad podría haber disminuido o si contaba con descuentos de proveedores que pudiera trasladar a su oferta en costos directos. / Dicho ejercicio resulta necesario aún bajo el escenario planteado por el recurrente, (sobre la inelegibilidad de las ofertas que le superan en precio), ya que le correspondía acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación. Es decir, resulta imperativo que el apelante no solo atribuya incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria, y señalar que la oferta Computación Modular es inelegible, sino que además, como parte del ejercicio de mejor derecho era su deber demostrar cómo su precio podría ser mejor al ofrecido por la empresa adjudicataria siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo. / El establecimiento de una fase de mejora de precios en este procedimiento de contratación no impedía que el apelante aplicara el sistema de evaluación, lo cual implica que el recurrente debía indicar de cuánto podría ser su mejora ya sea en precio global o al menos con detalles porcentuales, para demostrar de manera razonable que superaría al adjudicatario actual ante una eventual anulación del acto de adjudicación y convocatoria de la audiencia de mejora de precios, sin que sea justificable decir únicamente que la mejora resulta obligatoria”* (en la misma línea las resoluciones R-DCP-SICOP-00908-2023, R-DCP-SICOP-00524-2023, entre otras).

Recurso 812202500001179 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR EQUITRON, S.A. 1) Sobre los alegatos en contra del adjudicatario. i) Sobre el incumplimiento del equipo para uso diagnóstico. Criterio de la División. La firma apelante argumenta que la oferta de la empresa adjudicataria incumple un requisito fundamental del contrato al ofertar un equipo no apto para el diagnóstico de pacientes. Sostiene que el pliego de condiciones establece de manera inequívoca que el propósito del servicio es realizar "pruebas diagnósticas", citando las cláusulas de modalidad de pago y los objetivos de la automatización.

Sobre ello y como punto central del reclamo señala que, de los dos equipos ofertados por la adjudicataria, el escáner de láminas "Motic Easy Scan Infinity" está clasificado como "RUO" (Research Use Only - Para Uso Exclusivo en Investigación), y no como "IVD" (In Vitro Diagnostic - Para Diagnóstico In Vitro), que sería el requerido para el uso clínico en pacientes.

Basado en esta distinción técnica, la apelante afirma que la aceptación de dicha oferta quebranta el principio de legalidad, ya que viola tanto la Ley General de Salud como sus reglamentos, los cuales exigen que todo equipo biomédico utilizado para diagnosticar cuente con el registro sanitario correspondiente. Concluye que este incumplimiento es grave, pues pone en riesgo la certeza de los diagnósticos, especialmente en un servicio que atiende a pacientes oncológicos, para quienes la precisión es vital, y por lo tanto, estima que la oferta de Enhmed S.A. debió ser descalificada.

Visto lo indicado por la apelante se tiene que el eje central de la impugnación es la supuesta deficiencia técnica en el escáner de la empresa ganadora. No obstante, dicho argumento carece de un sustento evidente según se expondrá.

Al respecto, al revisar la acción recursiva de la empresa recurrente se puede visualizar que se limita a afirmar que el equipo ofertado por Enhmed está clasificado como RUO, pero no fundamenta ni acredita dicha aseveración. Esto es, en su escrito, no explica en qué parte de la oferta de Enhmed S.A. se puede constatar dicha clasificación, ni aporta prueba alguna que sustente su dicho.

Debe recordar quien recurre que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea; elementos que no se observan en la acción recursiva interpuesta. En este caso, la apelante no presenta ningún elemento probatorio objetivo para demostrar su afirmación.

Distinto sería si hubiese señalado un documento específico o frase de la oferta que así lo indicara, o si hubiese aportado un criterio técnico de un experto o documentación del fabricante que respaldara su posición. No obstante, al no hacerlo, su alegato se convierte en una mera afirmación sin sustento, sobre la cual esta Contraloría General no puede basar una decisión de exclusión.

Por otra parte, y más allá de la carencia probatoria del alegato, conviene recordar lo que esta misma Contraloría General ya resolvió en este mismo procedimiento, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la empresa Capris. En el punto 1.ii) de dicho recurso se resolvió sobre la naturaleza del escáner, explicando que la aportación del escáner es una obligación para el futuro contratista, que debe ser suministrado sin costo alguno para la Administración y que la condición esencial es que dicho equipo sea compatible con el resto del equipo proporcionado. Siendo así, el análisis se centra en el compromiso de entrega de un equipo funcional y compatible en la etapa de ejecución, y no en una clasificación específica que el pliego nunca exigió como requisito de admisibilidad de la oferta.

En virtud de lo anterior, al no haber demostrado el apelante el supuesto incumplimiento y al ser su interpretación del requisito contraria a lo ya resuelto, su argumento debe ser **rechazado de plano**.

ii) Sobre la incompatibilidad de los equipos ofertados. Criterio de la División. La apelante argumenta que la empresa adjudicataria, incumple un requisito técnico invariable del pliego de condiciones al ofertar equipos que son incompatibles entre sí. Baza su alegato en los puntos 7 y 9 del pliego, que exigen explícitamente que el escáner de láminas suministrado sea compatible con el equipo de tinción automatizada. Sobre esto la recurrente señala que Enhmed S.A. ofertó un equipo de tinción de grado IVD (para Diagnóstico In Vitro) y un escáner de grado RUO (para Uso Exclusivo en Investigación).

Sostiene que debido a esta diferencia fundamental en la clasificación y propósito de los equipos -uno diseñado para diagnóstico clínico y el otro para investigación-, es materialmente imposible que sean compatibles. Agrega que al no cumplir con la cláusula de compatibilidad, que fue aceptada incondicionalmente al presentar la oferta, puede concluirse que la propuesta de Enhmed S.A. presenta un incumplimiento grave y sustancial, por lo que solicita que sea excluida del concurso.

Visto lo dispuesto por el apelante se tiene que el argumento se centra en una supuesta incompatibilidad técnica entre los equipos ofertados por la empresa adjudicataria. Sin embargo, este órgano contralor considera que el alegato debe ser rechazado de plano según se procede a explicar.

En primer lugar, tal como se resolvió en este mismo procedimiento al conocer el recurso de apelación interpuesto por la empresa Capris (punto 1.ii)), la aportación del escáner es una obligación que recae sobre el contratista en la fase de ejecución, debiendo ser suministrado sin costo alguno para el Hospital. La condición esencial, como se estableció en dicha oportunidad, es garantizar la compatibilidad con el resto del equipo, siendo este el compromiso fundamental a verificar durante la ejecución del contrato.

En segundo lugar, y como ya se analizó en el punto anterior de este mismo recurso de Equitron, la apelante no ha demostrado que el escáner de la adjudicataria sea efectivamente de categoría RUO. Su alegato se basa en una afirmación que no fue respaldada con prueba alguna extraída de la oferta de Enhmed S.A. o de un criterio técnico externo. Por lo tanto, y tal como se indicó anteriormente, la carga de la prueba recae en quien alega, y en este caso, no se aportó ningún elemento objetivo que sustente dicha clasificación.

Finalmente, y sin perjuicio de lo dicho antes, consta en la oferta de la empresa Enhmed S.A. que esta declara expresamente que los equipos ofertados son compatibles entre sí (ver en Oferta, documento denominado Oferta). Sobre este aspecto, más allá de su apreciación subjetiva sobre la imposibilidad material de dicha compatibilidad, la apelante no ha demostrado con un criterio técnico idóneo que lo afirmado por el adjudicatario no sea cierto o que esta supuesta incompatibilidad vaya a generar un inconveniente real en la etapa de ejecución del contrato. En ausencia de prueba que desvirtúe lo ofertado, prevalece lo indicado en la propuesta.

Por todo lo expuesto, el argumento de la recurrente carece de fundamento fáctico y probatorio, por lo que debe ser **rechazado de plano**.

iii) Sobre el registro sanitario no presentado. Criterio de la División. El apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumplió un requisito invariable del pliego al no aportar la documentación requerida para uno de sus equipos. Específicamente indica que el pliego de condiciones exigía presentar el Registro Sanitario EMB o, en su defecto, un comprobante del trámite en curso ante el Ministerio de Salud. No obstante, afirma que tras revisar la oferta, no encontró ninguno de estos dos documentos para el escáner Motic Easy Scan Infinity.

Sostiene que este incumplimiento es insubsanable y de suma gravedad. El apelante reitera que el equipo ofertado está clasificado como RUO (para Uso Exclusivo en Investigación), lo que, a su juicio, hace imposible que pueda obtener un registro para uso diagnóstico. Estima que esta

situación no solo contraviene una condición esencial del concurso, sino que también pone en riesgo la certeza de los diagnósticos de los pacientes, razón por la cual la oferta de Enhmed S.A. debió ser descalificada.

A partir de lo señalado por la firma apelante se tiene que su reclamo se enfoca en una supuesta omisión de la documentación, específicamente del EMB para el escáner ofertado. Sin embargo, este órgano contralor, al igual que los puntos anteriores, concluye que el alegato debe ser rechazado de plano por su manifiesta falta de fundamentación, según se expone.

En primer lugar, es imperativo recordar que las condiciones esenciales para el escáner se encuentran definidas en la cláusula 7 del pliego de condiciones, la cual establece que su suministro es una obligación para el contratista, que debe ser compatible con el equipo de tinción y que se entregará sin costo alguno para el Hospital. Como se ha reiterado, se trata de una obligación de ejecución contractual y no de un requisito de admisibilidad de la oferta en los términos que plantea la recurrente.

En segundo lugar, la apelante no ha probado su afirmación. Lo anterior, ya que se limita a decir que "echa de menos" la documentación en la oferta y deduce que el adjudicatario no podrá obtener el EMB por tratarse de un equipo catalogado como RUO y no IVD. No obstante, este razonamiento presenta dos fallas: por un lado, se basa en una suposición y no en una prueba fehaciente de la ausencia del documento o del trámite; por otro lado, fundamenta todo su argumento en la supuesta clasificación RUO/IVD del equipo, un aspecto que ya fue ampliamente desarrollado y rechazados en los puntos 1. i) y 1. ii) de este recurso dentro de esta misma resolución, donde se concluyó que el recurrente no tenía razón.

Así las cosas, al no aportar prueba nueva ni rebatir lo dispuesto en el pliego, la recurrente incurre en una clara **falta de fundamentación**. Por lo tanto, la exclusión de una oferta con base en especulaciones y argumentos que no se encuentran debidamente sustentados no resulta de recibo.

iv) Sobre el ingeniero solicitado. Criterio de la División. La firma apelante argumenta que la empresa adjudicataria, incumplió un requisito invariable del pliego de condiciones referente a la capacitación del personal técnico. Sostiene que el pliego de condiciones exigía explícitamente la presentación de "certificados de casa matriz" para al menos un ingeniero capacitado para dar soporte a los equipos. Sin embargo, afirma que al revisar la oferta de Enhmed S.A. (específicamente el Anexo 2), únicamente encontró el currículum vitae del ingeniero propuesto, pero no el certificado de entrenamiento del fabricante para ninguno de los dos equipos ofertados.

Adicionalmente, el recurrente extiende esta queja al personal de salud propuesto (Anexo 3), indicando que para ellos tampoco se aportaron los certificados de capacitación de fábrica. El apelante califica esta omisión como un incumplimiento sustancial, ya que deja a la Administración en un estado de indefensión, sin poder verificar si el personal que atenderá la contratación cuenta con el respaldo y la formación directa del fabricante, lo cual incide directamente en la calidad del recurso humano y del servicio a prestar.

Tras examinar los argumentos de la firma recurrente, se constata que su reclamo se centra en dos puntos principales: la presunta omisión en la capacitación de los profesionales de salud y del ingeniero propuesto por la empresa adjudicada.

Respecto a la supuesta omisión de los certificados de capacitación de los profesionales de salud propuestos por la adjudicataria, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el punto 1.i) del recurso de la empresa Capris, S.A. Lo anterior, tomando en consideración que el argumento es idéntico. En virtud de ello, se **rechaza de plano** este aspecto.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta falta de acreditación de la capacitación del ingeniero propuesto por Enhmed S.A., este órgano contralor estima que su argumento carece de la fundamentación necesaria para ser acogido y debe ser rechazado.

Al respecto se tiene que la firma apelante se limita a afirmar que en el Anexo 2 aportado en la oferta de la adjudicataria no se remite el certificado de capacitación, pero omite por completo analizar la documentación que sí consta en dicho anexo. Una revisión del expediente permite observar varios certificados relacionados con la marca Tissue-Tek (ver en Oferta, archivo comprimido denominado Anexo 2 Servicio Técnico.zip). Sobre estos documentos, la recurrente no realiza ningún ejercicio para desvirtuar la validez de la información ahí contenida, ni explica de manera fundada por qué lo aportado por la adjudicataria resulta insuficiente para cumplir con lo solicitado. Tampoco explica por qué lo remitido por la firma ganadora es insuficiente o incumple de frente a lo estipulado en el pliego de condiciones.

Debe recordar quien recurre que la carga de la prueba recae en quien impugna, y en este caso, no se presenta un análisis concreto que demuestre el incumplimiento, más allá de una afirmación genérica.

Aunado a lo expuesto, tampoco se observa en la acción recursiva, que la apelante analizara la trascendencia del supuesto vicio, ni demuestra que el profesional propuesto no cuente con las competencias necesarias para la correcta ejecución del contrato pues su argumento se limita a señalar que el supuesto incumplimiento dejaría en indefensión al hospital por no tener respaldo del fabricante pero sin llegar a probar esto con prueba idónea.

Por otra parte, es notorio que la apelante omite por completo valorar la documentación del Anexo 1, el cual, según consta, brinda respaldo del fabricante del equipo de tinción tanto para el ingeniero como para los profesionales en salud (ver en Oferta, archivo comprimido denominado Anexo 1 Sakura.zip). El recurrente no desvirtúa la validez o alcance de dicho documento, lo que evidencia, una vez más, que su argumento carece de la fundamentación necesaria para descalificar una oferta.

Finalmente, en lo que respecta a la capacitación sobre el escáner, se debe reiterar lo ya indicado en esta resolución: el suministro del escáner es una obligación para el contratista, y el único requisito expreso en el pliego de condiciones fue que este fuera compatible con los restantes equipos. Adicionalmente, es claro que respecto al escáner, la recurrente tampoco prueba de forma alguna que el ingeniero propuesto o los profesionales en salud no posean las competencias y conocimientos requeridos para darle soporte a dicho equipo. Por lo tanto, este argumento también debe **rechazarse de plano**.

v) Sobre el certificado ISO. Criterio de la División. La firma apelante sostiene que la empresa adjudicataria incumplió un requisito invariable del pliego de condiciones al presentar un certificado de calidad ISO 13485:2016 que se encontraba vencido. La recurrente señala que el pliego exigía este documento como obligatorio y que, al revisar el Anexo 1 de la oferta adjudicada, se encontró un certificado cuya vigencia abarcaba del 19 de julio del 2022 al 18 de julio del 2025.

Afirma que basado en esta fecha de vencimiento, el documento estaba fuera de vigencia al momento de ser presentada la oferta. Por lo tanto, considera que este hecho constituye una prueba contundente, visible en la propia documentación del adjudicatario, de que su propuesta no se ajusta a las especificaciones técnicas solicitadas y por ello solicita que sea excluida esta oferta y se revoque la adjudicación.

De la revisión de lo señalado por la apelante se visualiza que su argumento se refiere en un supuesto vencimiento del certificado ISO 13485 aportado por la empresa adjudicataria. Sobre este alegato, es criterio de esta Contraloría General que la recurrente, una vez más, incurre en falta de fundamentación como se procede a explicar.

En primer lugar, se observa que una vez más el recurrente se refiere a documentación relacionada con el escáner. Como se ha indicado reiteradamente en esta resolución, los requisitos asociados a dicho equipo, según la cláusula 7 del pliego de condiciones, son una obligación de cumplimiento para el contratista en la fase de ejecución, no siendo este un elemento determinante para la admisibilidad de la oferta.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la recurrente en su acción recursiva no ha demostrado que el supuesto vicio sea de tal magnitud que impida la futura ejecución del contrato. Además, la apelante tampoco realiza ningún análisis sobre la trascendencia del presunto incumplimiento, sino que únicamente se limita a realizar el señalamiento pero sin explicar cómo podría afectar la correcta prestación del servicio.

Finalmente, y como punto esencial, resulta de interés señalar que el argumento de la recurrente parte de una lectura incompleta y errónea del propio documento que impugna. Si bien el certificado ISO establece un rango de vigencia hasta el año 2025, la apelante omite por completo una leyenda contenida en el mismo documento que indica en su traducción al español que el certificado: "*sigue siendo válido sujeto a auditorías de vigilancia satisfactorias.*"

Sobre esto, se tiene que la recurrente no ha desvirtuado esta condición ni ha aportado prueba alguna que demuestre que dichas auditorías no se hayan realizado o que sus resultados no fueran satisfactorios. Al ignorar esta cláusula de validez condicionada, todo su argumento sobre el supuesto vencimiento pierde sustento.

Así las cosas, al basarse en una premisa no probada, sobre un requisito de ejecución y con una interpretación errónea del documento, este extremo del recurso carece de la fundamentación necesaria y por ende, procede su **rechazo de plano**.

En virtud de que la recurrente no logró invalidar la propuesta de la adjudicataria, se estima que no ha logrado demostrar su legitimación y mejor derecho ante una eventual readjudicación.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 245 inciso b) y 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se impone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de los recursos por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 10:33	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 12:11	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 14:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01965-2025	Fecha notificación	20/10/2025 14:23